

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-629/2018

**RECURRENTE:** ORFELINDA  
MALDONADO RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** GUADALUPE LÓPEZ  
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, en sesión pública celebrada el  
once de julio de dos mil dieciocho.

En el recurso de revisión del procedimiento especial  
sancionador **SUP-REP-629/2018** interpuesto por  
Orfelinda Maldonado Rodríguez, contra la sentencia  
de veintiuno de junio de la presente anualidad,  
dictada por la Sala Regional Especializada del  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,  
al resolver el procedimiento especial sancionador  
**SRE-PSC-153/2018**, la Sala Superior **RESUELVE desechar**  
de plano la demanda.

**ANTECEDENTES.**

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1. Escrito de queja.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, los legisladores locales Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariela Saldívar Villalobos, denunciaron ante la Junta local a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, a Mónica Griselda Garza Candia y Raúl González Rodríguez, por la posible realización de conductas infractoras durante el proceso de recolección de apoyo ciudadano.

Los denunciantes presentaron su escrito por duplicado y solicitaron a la Junta local remitiera uno a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> para ser tramitado como Procedimiento Ordinario Sancionador y el otro, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para que se tramitara como proceso penal.

---

<sup>1</sup> Las fechas se refieren a dos mil dieciocho, salvo aclaración en contrario.

<sup>2</sup> UTC en los subsecuente.

**1.2. Recurso de Apelación.** El dos de febrero, la UTCE recibió el escrito y acordó registrarlo como Procedimiento Ordinario Sancionador.

El catorce de febrero, esta Sala Superior dictó sentencia en el medio de impugnación SUP-RAP-17/2018 promovido por el entonces aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, Pedro Ferriz de Con, en el cual determinó, entre otras cosas, que la queja primigenia debía ser resuelta mediante un procedimiento especial sancionador.

**1.3. Reencauzamiento y diligencias.** Atendiendo a lo resuelto por este órgano jurisdiccional, la UTCE acordó cambiar la vía de procedimiento ordinario sancionador a especial sancionador.

Asimismo, para la sustanciación del procedimiento especial sancionador y con la finalidad de saber si existió la participación de funcionarios públicos de la administración del gobierno de Nuevo León, la UTCE realizó diversos requerimientos a los denunciados, al Gobierno del estado de Nuevo León, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> y las servidoras y los servidores

---

<sup>3</sup> DERFE a la postre.

públicos que se encontraban registrados como auxiliares en la recolección de apoyo para el entonces aspirante a candidato independiente en cuestión.

Tras un cruce de información, la UTCE acreditó que quinientos noventa y cinco servidoras y servidores públicos recopilaron apoyos ciudadanos en días y horas hábiles.

Realizado lo anterior y una vez que fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, el veinticuatro de mayo se recibió en la Sala Especializada el respectivo Procedimiento Especial Sancionador, al cual le asignó la clave SRE-PSC-153/2018 y lo turnó a la Magistrada Instructora para que revisara la debida integración del expediente.

**1.4. Sentencia impugnada.** El veintiuno de junio, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-153/2018 que constituye el acto ahora impugnado, en el cual acreditó la existencia de la falta atribuida, por lo que ordenó se comunicara dicha situación a sus respectivos superiores jerárquicos porque podría constituir responsabilidad en el ámbito de las leyes aplicables de Nuevo León.

**1.5 Recurso previo y resolución de Sala Superior.** El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la aquí recurrente interpuso sendas demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, contra la sentencia descrita en el párrafo precedente, las cuales fueron registradas con las claves de expedientes SUP-REP-410/2018 y SUP-REP-425/2018, mismas que fueron resueltas el treinta de junio del año que transcurre.

Es importante resaltar que esos recursos fueron acumulados y resueltos en el SUP-REP 294/2018.

**1.6. Recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** Posteriormente, el seis de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Sala Regional Especializada escrito por el cual nuevamente Orfelinda Maldonado Rodríguez, interpone recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra la sentencia dictada en el expediente 153/2018, por la Sala Regional Especializada.

**1.7 Turno.** Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente,

quien lo radicó bajo los datos de identificación expuestos.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

**I. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por una ciudadana a través del cual controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada.

La competencia se fundamenta en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 186, fracción V; 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 109 y 110 de la Ley de Medios.

### **II. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que, el presente medio de impugnación en análisis debe desecharse de plano al ser improcedente dado que la recurrente agotó su derecho de acción.

Se considera que, el presente recurso es improcedente porque de manera previa a la presentación del escrito de demanda que dio origen a este medio de impugnación, la ahora recurrente agotó su derecho al haber interpuesto los diversos recursos identificados con las claves de expediente SUP-REP-410/2018 y SUP-REP-425/2018, los cuales fueron resueltos por este órgano jurisdiccional el 30 de junio, en el sentido de desechar la demanda correspondiente al segundo y, confirmar en la materia de impugnación respecto del primero.

Esta Sala Superior, ha establecido que la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse<sup>4</sup>.

Tal criterio constituye una regla general que admite excepciones, por lo que aquel escrito presentado con posterioridad puede ser considerado **solamente**

---

<sup>4</sup> Tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23 a 25.

si corresponde a alguna ampliación de la demanda en la que se narren hechos supervenientes o desconocidos de forma previa por el actor, o en su caso, sean presentados dentro del plazo legal previsto para la impugnación y en éstos se aduzcan hechos y agravios distintos, lo cual no sucede en el caso concreto.

Lo anterior, ya que la promovente pretende impugnar por tercera ocasión la misma sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-153/2018, por la propia Sala Regional Especializada, narrando los mismos hechos y motivos de inconformidad, esto es, los mencionados recursos son **idénticos**.

Además, como se anticipó en los antecedentes, esta Sala Superior ya examinó de fondo la controversia que la hoy recurrente plantea nuevamente y confirmó en lo que fue la materia de impugnación la resolución recurrida por lo que no es jurídicamente viable analizar nuevamente sus pretensiones dada la preclusión del derecho de acción.

### **III. Decisión**

Lo procedente es desechar de plano la demanda al ser notoriamente improcedentes, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE  
GONZALES

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO